



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de las partes, conjuntamente, accedieron a realizar la audiencia que estaba programada para hoy 23 de marzo del año 2023, el próximo 29 de marzo del año 2023 a las 3 y 30 p.m., ello en razón, a que la diligencia que estaba programada para hoy 23 de marzo a las 09 a.m. no fue posible realizarla dado que a esa hora se encontraba fijada otra diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo del 2023


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0589

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia que se encontraba programada para hoy 23 de marzo del año 2023, el Despacho procederá a reprogramar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 P.M. del 29 de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en auto que antecede se ordenó la notificación personal de modo virtual, a la sociedad demandada ENERGI RED S.A.S., a través de su representante legal, el cual fue debidamente notificado, sin allegar contestación o pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0578

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LENIS RIAÑO
DEMANDADO: ENERGI RED S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00277**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado por un lado que efectivamente a la sociedad demandada, ENERGI RED S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación inicialmente de manera física a la dirección de domicilio la cual fue recibida, tal y como consta en los folio 48 y 49 del Expediente físico; donde aparece firmado y con número de cédula directamente por el representante legal de la sociedad, es decir, el señor JORGE MAURICIO MENDIETA LEÓN.

Asimismo, posteriormente se llevó a cabo de modo virtual a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación Legal (obstante folio 04 y 05 del E.D.), esto es, jmendieta@energired.com, en tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal (Archivo No. 04 E.D.), acorde a lo consignado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, y además del conocimiento del presente proceso, pues como se expuso anteriormente, el representante legal recibió de manera física el aviso citatorio en la dirección de domicilio de la cual reposa certificado de constancia con firma y cédula del representante de dicha sociedad demandada; por tal motivo, se dispondrá frente a la nombrada demandada **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demanda a la demandada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019

emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada ENERGI RED S.A.S., por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 14 de febrero de 2024, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera esta sede judicial mediante auto que antecede. Sirvase proveer

Buga - Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTAÑO TRIVIÑO
DEMANDADO: GLORIA ABADIA DE CAMPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00227-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que en el presente asunto no se ha podido notificar a la señora demandada GLORIA ABADÍA DE CAMPO, en razón a ello, en providencia que antecede, se requirió a la parte demandante para que se sirviera informar canales de contacto donde pudiera ser notificada.

Así ante el incumplimiento presentado, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que se sirva aportar la información requerida y suministre los canales de contacto de la demandada, a fin de que sea debidamente notificada.

No obstante, se prevendrá con el fin de que, en caso de no ser posible cumplir con lo solicitado proceda a practicar la notificación personal en el domicilio de la demandada conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía. Lo anterior con el fin de imprimir celeridad en el presente tramite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que se sirva informar los canales digitales, que sean de dominio de la demandada señora GLORIA ABADÍA DE CAMPO, a través de los cuales pueda ser notificada personalmente.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que en caso de no ser posible cumplir con lo requerido en el numeral anterior, proceda a practicar la notificación personal en el domicilio de los codemandados antes indicados, conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía.

TERCERO: Una vez notificada la demandada relacionada en el numeral anterior y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad demandada, GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S., presentó escrito de contestación dentro del término legal, a través de la curadora ad-litem. Por otra parte, se informa que la parte demandante presentó escrito contentivo de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: KATEREN JULIANA BEDOYA
DEMANDADO: GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00204**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la veracidad del informe secretarial que antecede, constata el juzgado de un lado, que la curadora ad-litem designada doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.786, y portadora de la T.P. No. 65.340, para que representara a la demandada GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S., fue así como mediante Auto No. 0155 del 07 de febrero de 2022 (Anexo PDF No. 18 E.D.), se ordenó correr traslado de la demanda a la curadora otorgándole el término legal de 10 días para dar contestación; en tal sentido, la curadora ad-litem presentó escrito de respuesta dentro del término legal (Anexo PDF No. 23 y 24 E.D.); de otro lado, que al revisar el mismo, se constata que cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Ahora bien, se tiene que para el día 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó reforma a la demanda (Anexo. PDF No. 19 y 20 E.D.), y teniendo en cuenta que lo presentó dentro del término legal, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la reforma a la demanda, y se le correrá traslado a la apoderada de la demandada para su contestación, tal como lo dispone el artículo 28º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda inicial presentada por la curadora de la sociedad demandada GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante contra la sociedad GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda, a la sociedad demandada GRUPO TEXTILES GUACARÍ S.A.S., quien actúa a través de curadora ad-litem. CONCEDER el término legal de cinco (5) días hábiles para su contestación, tal como lo dispone el 3° inciso del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: UNA VEZ se allegue la contestación a la reforma a la demanda, se fijará fecha para celebrar la audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES ALVÁREZ
DEMANDADOS: AFPC. PORVENIR Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00143**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la demandada PORVENIR S.A., contra el auto No 537 del 17 de marzo de 2023 notificado el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el jueves 23 de marzo del año 2023, esto es dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal.

Ahora bien, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

- 1. Mediante actuación secretarial se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$5'800.000 en primera instancia.*
- 2. Mediante auto Interlocutorio 537 del 17 de marzo de 2023 notificado el 21 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.*
- 3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi*

mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

En aras de reforzar el argumento anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso , quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles.

Finaliza la recurrente solicitando Reponer el auto por medio del cual se liquidan las costas, para en su lugar fijarlas en un monto inferior o subsidiariamente conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral disponga revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de fijarlas en un monto inferior en atención a los argumentos esbozados.

Al respecto considera este juez de instancia, que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la demandada, dado que el artículo 366 del C. G del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **07 de junio del año 2019**, terminando su trámite en segunda instancia el **13 de diciembre del año 2022**, en donde el Honorable tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, conociendo de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el 07 de junio del año 2019 hasta la fecha, 03 años y más de 09 meses de trámite de este proceso.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática, no obstante ello, en el caso concreto, Porvenir S.A, optó por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S, en su numeral 11, que a la letra estipula:



Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 0537 del 17 de marzo de 2023 notificado el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0588

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ROSALIA BLANDON CHAVERRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00128**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fueron condenadas la parte codemandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES como condena en costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A y a favor de la parte
demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la codemandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$1.160.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$6.960.000,00

Buga - Valle, 24 de Marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0581

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELSA NIDIA CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00365**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fueron condenadas la parte codemandada PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES como condena en costas de primera instancia a cargo de cada una de las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A y PROTECCION S.A y a
favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada PROTECCION S.A y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la codemandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$1.160.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$12.760.000,00

Buga - Valle, 24 de Marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en providencias anteriores (Autos No. 0367 y 0430 de 27/02/23 y 06/03/2023, respectivamente), se obedeció lo resuelto por el Superior, así como también se aprobó la liquidación de costas del presente asunto; sin embargo, se constató que mediante AUTO No. 01195 del 16/11/2021 y consecuentemente el AUTO No. 0520 del 05/04/2022, ya se habían surtido dichas actuaciones. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NOREÑA RENDÓN
DEMANDADOS: PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00121**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que mediante AUTOS No. 01195 DEL 02/12/2021; y el No. 0520 del 05/04/2022, este Despacho había obedecido lo resuelto por el superior, liquidándose además las costas a que fueron condenadas en costas la parte plural demandada; y posteriormente el auto mediante el cual se aprobaba la liquidación de costas y allí mismo se ordenaba la entrega de unos títulos judiciales que habían sido consignados por las codemandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.

No obstante, se verifica que sobre las mismas actuaciones se pronunció el despacho mediante los AUTOS No. 0367 del 27/02/2023, y el No. 0430 del 06/03/2023; toda vez que los autos mencionados en el párrafo anterior no se cargaron al expediente digital debidamente; en consecuencia, y en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., visto de forma armónica con los poderes de dirección del proceso, y en atención a que el error judicial no ata al juez laboral, se dejará sin validez jurídica alguna los AUTOS No. 0367 del 27/02/2023, y el No. 0430 del 06/03/2023, manteniendo para todos los efectos legales lo decidido en los AUTOS No. 01195 DEL 02/12/2021; y el No. 0520 del 05/04/2022.

Por otra parte, como quiera que el apoderado de la parte actora, allegó memorial, mediante el cual solicita la entrega de los dineros depositados por las codemandadas que hacían falta realizar la consignación de las costas en el presente asunto; en tal sentido se tiene que:

- Mediante Auto No. 0520 del 05/04/2022, se ordenó la entrega de los siguientes títulos judiciales:

Entidad consignante	No. de Título Judicial	Valor
PROTECCIÓN S.A.	469770000065997	\$454.263,00
PORVENIR S.A.	469770000067177	\$908.526,00

- Una vez consultada la cuenta judicial que esta asignada a este despacho judicial, se constata la existencia de los siguientes títulos judiciales que se constituyeron así:

Entidad consignante	No. de Título Judicial	Valor
COLPENSIONES	469770000070590	\$454.263,00
COLFONDOS S.A.	469770000073149	\$454.263,00
COLFONDOS S.A.	469770000074469	\$454.263,00

Conforme lo anterior, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No. 163.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir, en consecuencia, se ordenará su entrega.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA los AUTOS **No. 0367** del 27/02/2023, y el **No. 0430** del 06/03/2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, para todos los efectos legales, lo decidido en los AUTOS No. **01195** DEL 02/12/2021; y el No. **0520** del 05/04/2022.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.868.013 y la Tarjeta Profesional número 163.779 del C. S. de la J., los siguientes títulos judiciales: Autorícese la entrega de los títulos por ventanilla del Banco Agrario.

Entidad consignante	No. de Título Judicial	Valor
COLPENSIONES	469770000070590	\$454.263,00
COLFONDOS S.A.	469770000073149	\$454.263,00
COLFONDOS S.A.	469770000074469	\$454.263,00

CUARTO: En firme esta providencia, y una vez entregados los dineros ordenados en el numeral anterior, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito adeudado; no se dará traslado de la liquidación del crédito presentada por Colpensiones a la parte actora, pues el apoderado de la demandante ya la conoce; finalmente, le informo que se encuentra pendiente señalar las costas del presente juicio ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0580

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: BEATRIZ LENIS DE ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00206-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada COLPENSIONES, de la liquidación del crédito, allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte ejecutante, y la cuantía de las pretensiones se fijan en \$3.000.000,00 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Colpensiones.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO del presente juicio ejecutivo la suma total de \$3.000.000,00 a cargo del ejecutado COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0579

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para este día a las 9 a.m., se encontraba fijada fecha para audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. S., sin embargo habiéndose corrido el traslado a la LLAMADA EN GARANTÍA, ésta dio respuesta y aún no se alcanzó a emitir auto para decidir respecto de la contestación a la demanda y al LLAMAMIENTO. Igualmente le hago saber que la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de YARA COLOMBIA S.A., se encuentra pendiente para decidir. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0583

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).

DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ CALERO.

DEMANDADO: MOVICARGA H&E, NORPACK S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00013-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, observa el Despacho que dentro del presente juicio laboral fue admitido LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la firma YARA COLOMBIA S.A. ha hecho a la sociedad Aseguradora **JMalucelli Travelers Seguros S.A.**, NIT 900.488.151-3, con quien se llevó a cabo la notificación y traslado tanto de la demanda como del llamamiento conforme a derecho, traslado que se realizó el pasado 07 de marzo de 2023, habiendo dado respuesta la llamada dentro de los términos legales, pero que a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado, razón por la cual se hizo necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con ello encuentra el Despacho que tanto la contestación a la demanda como al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA vienen ajustados a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada tanto la demanda, como el llamamiento.

En segundo orden se tiene que, tal como quedó indicado en auto que antecede, el Juzgado ordenó posponer la iniciación del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de YARA COLOMBIA S.A., para la citada audiencia del Art. 77 referido, NULIDAD que hace consistir en que al correr el traslado de la demanda se omitió incluir en la prueba documental anexa un CD en el cual se observan 7 videos, razón por la cual la apoderada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y en su lugar, ordenar que se surta nuevamente y en debida forma el trámite de notificación y por consiguiente el traslado de la demanda.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 0502 fechado el 31 de marzo de 2022, se resolvió tener por CONTESTADA LA DEMANDA a la pasiva **YARA COLOMBIA S.A.**, e igualmente en el mismo se decidió diferir la decisión de la NULIDAD para la audiencia del art. 77, del estatuto procesal del trabajo; pero observando que la irregularidad se puede sanear en estos momentos, así procederá el despacho.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una omisión involuntaria debido a la digitalización que se llevó a cabo del expediente físico inicialmente, en la que se

omitiera por parte de la Oficina indicada para la digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura, allegar al expediente digital los mencionados videos aportados por la parte actora; videos que actualmente ya se encuentran incorporados al expediente digital; pero haciéndose claridad que no son 7 sino 6 videos en total, en consecuencia el Despacho en aras al principio de economía y celeridad procesal y a que, iteramos, la litis se encuentra legalmente trabada entre las partes y concretamente YARA COLOMBIA S.A., dio respuesta a la demanda conforme a derecho; considera entonces el Juzgado que a fin de evitar dilaciones innecesarias en el trámite y con el fin de enderezar la actuación procesal y evitar cualquier vulneración al debido proceso, se ordenará CORRER TRASLADO a la parte plural demandada de los videos en comento, a fin de que éstas, si a bien lo tienen, hagan pronunciamiento al respecto, dentro del término judicial de diez (10) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del CD contentivo de los 6 videos allegados junto con la demanda por la parte demandante, a la parte plural demandada para que se pronuncie si es su deseo en el término judicial de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la firma aseguradora JMALUCELLI TRAVERS SEGUROS S.A., a quien igualmente se le corre traslado de los referidos videos.

TERCERO: Reprogramar la fecha señalada para llevar a cabo la AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.L. y S. Social, para el día **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 10 Y 30 A.M.**, en esta fecha se llevará a cabo la CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario